



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: JUNTA DE GOBIERNO Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 51/2024 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **51/2024 JS**, promovido por *****₁ por su propio derecho en contra de las autoridades **JUNTA DE GOBIERNO Y DIRECTOR GENERAL AMBOS DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la cual se declara la nulidad de los actos impugnados y se condena a las autoridades a que emita una resolución mediante la cual dejen sin efectos los declarados nulos respectivamente; bajo los siguientes lineamientos:

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Ley del Procedimiento:

Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.



Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

Director General: Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Junta de Gobierno: Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Decreto de Creación: Decreto de Creación del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de marzo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El quince de mayo de dos mil veinticuatro compareció *****¹ ante este Juzgado Segundo, a interponer demanda en contra de las autoridades Director General y Junta de Gobierno, en contra de los actos:

- La resolución de cancelación del permiso de servicio de Transporte Público en la modalidad de taxi de ruta con número económico *****², adoptada en el quinto punto de acuerdo del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de *****³, por la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en el expediente *****⁴.

- El acuerdo de *****³, emitido por el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en el expediente *****⁴, mediante el cual, cancela el permiso de servicio de Transporte Público en la modalidad de taxi de ruta con número económico *****².

2.- Admitida la demanda de nulidad en la vía ordinaria el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, teniéndose contestando la demanda mediante proveído de tres de julio del año en mención, fijándose la litis y resolviéndose sobre la admisión ofrecidas por las partes.

3.- En el citado proveído de tres de julio del año en curso se ordenó la apertura del periodo de alegatos, realizando manifestaciones la parte actora, y citándose para sentencia el presente asunto el quince de agosto del año en mención, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución en materia de transporte público emanada de una autoridad administrativa estatal, de conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La demanda de nulidad fue admitida en relación a los siguientes actos:

- **La cancelación del permiso de servicio de Transporte Público en la modalidad de taxi de ruta con número económico *****² determinada por la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en el expediente *****⁴.**

La cual quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del punto sexto del acta levantada con motivo de la Tercera Sesión Extraordinaria de *****³¹, acuerdo emitido por la Director General de *****³², mediante el cual señala que ejecuta la decisión de la Junta de Gobierno y la confesión efectuada por la Junta de Gobierno al dar contestación a la demanda en particular a los hechos 2 y 3³; por lo que, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa conforme los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103, de la Ley del Tribunal, y administradas entre sí, son eficaces para acreditar la decisión adoptada por el órgano colegiado de cancelar el permiso de taxi de la demandante.

• El acuerdo de *****³, emitido por el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en el expediente *****⁴, mediante el cual, cancela el permiso de servicio de Transporte Público en la modalidad de taxi de ruta con número económico *****².

Documental pública exhibida en copia certificada⁴, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 322, fracción V, 323 y 405, del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria conforme los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103, de la Ley del Tribunal, y eficacia demostrativa suficiente para acreditar la existencia de la resolución impugnada en los términos que fue emitido.

TERCERO. – Procedencia. Las autoridades demandadas no invocaron causal de improcedencia o sobreseimiento alguna que deba ser analizada en este acto, ni esta Juzgadora advierte que se actualice alguna que deba analizarse de forma oficiosa en este apartado.

CUARTO. – Estudio. Se procede al estudio de la controversia planteada.

Argumentos de las partes. El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, de los cuales se analizarán aquellos que le otorguen un mayor beneficio, en particular lo expresado en el motivo de inconformidad décimo tercero y décimo cuarto, los cuales se encuentran relacionados con la decisión de la Junta de Gobierno de cancelar el permiso de taxi

¹ Visible a fojas 091 de autos.

² Visible a fojas 073 a 089 de autos.

³ Visible a fojas 0130 y 0131 de autos.

⁴ Visible a fojas 073 a 089 de autos.

de demandante, al considerarse suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).⁵ El artículo 17

constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

En los motivos de inconformidad de referencia, el demandante señala que, la actuación de Junta de Gobierno es ilegal toda vez que, en su emisión no se aplicaron las disposiciones debidas, asimismo, que, es carente de la debida fundamentación y motivación toda vez que la expresión de las razones de hechos y las consideraciones legales en que se apoyan se encuentra en un documento distinto.

Que la Junta de Gobierno aprobó la cancelación del permiso de taxi en base al dictamen emitido en el expediente administrativo *****⁴, el cual no se le hizo de conocimiento, ni se le corrió traslado con el mismo, dejándolo en un estado de indefensión.

⁵ XVI.1o.A.T. J/9 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1275. Tesis de Jurisprudencia.

Que, en la emisión de la revocación del permiso de taxi, la Junta de Gobierno fue omisa en citar con precisión los preceptos legales, acuerdo o decreto que los faculta para emitir el acto impugnado; requisitos esenciales de todo acto de autoridad.

Que, de la lectura de la copia certificada del punto sexto del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno de *****³ en la cual se aprobó la cancelación del permiso de taxi, se advierte que las autoridades que actuaron en representación de los titulares de la Junta de Gobierno, fueron omisos en fundar debidamente su competencia para ejercer la facultad de actuar en suplencia por ausencia de diversa autoridad, en los términos del artículo 20 del Decreto de Creación.

Por su parte, la demandada emisora del acto en análisis, al dar contestación sostiene la legalidad de su actuación, señalando en relación a los motivos de inconformidad antes descritos que son infundados, toda vez la cancelación del permiso se encuentra apegada a derecho, de acuerdo al artículo 28 del Decreto de Creación.

Que la determinación adoptada por el Órgano Colegiado se encuentra debidamente fundada y motivada, haciendo de conocimiento al demandante de los razonamientos y elementos tomados en cuenta para emitir la cancelación impugnada.

Que, el dictamen base de la cancelación se encontraba a su disposición para su consulta, tal como se le hizo saber, al realizarse la notificación del acuerdo y al corrérsele traslado con el punto de acuerdo, emitido en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Que el procedimiento se llevó a cabo apegado a la legalidad, siendo que las personas que actuaron en suplencia de las autoridades titulares, se encontraban facultados para ello.

Análisis del caso. El Decreto de Creación en sus artículos 6 al 28, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- El **Instituto contará con una Junta de Gobierno** que será la autoridad máxima de decisión y se integrará por titulares de las siguientes secretarías:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Hacienda del Estado;
- III. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- IV. Secretaría de Economía Sustentable y Turismo;
- V. Secretaría de Cultura.

La Junta podrá invitar a organizaciones u otras autoridades a las reuniones que realice cuando así lo considere oportuno, mismas que participaran con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 7.- La Junta de Gobierno será presidida por el Secretario General de Gobierno y contará con un Secretario Técnico que será el Director General, quien contará con derecho a voz, pero sin voto, quien deberá designar a un suplente en caso de ausencia.

ARTÍCULO 8.- **Cada uno de los integrantes de la Junta de Gobierno designará por escrito a un suplente**, mismo que cubrirá sus ausencias temporales.

ARTÍCULO 9.- La Junta en la primera sesión ordinaria de cada ejercicio fiscal aprobar el calendario de sesiones ordinarias mismas que no deberá realizarse cada tres meses.

ARTÍCULO 10.- **Las decisiones se tomarán por mayoría de votos** y en caso de empate, el presente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 11.- Los cargos de los integrantes de la Junta de Gobierno serán honoríficos, en virtud de esto, sus integrantes no obtendrán retribución por sus servicios.

ARTÍCULO 12.- La Junta de Gobierno tendrá como ámbito de competencia las atribuciones que expresamente le confiere este decreto, la ley de la materia, el reglamento, así como la legislación aplicable.

ARTÍCULO 13.- Los miembros de la Junta de Gobierno, estarán en funciones durante el tiempo que duren en su cargo y una vez que se este concluya, serán sustituidos por la persona que lo ocupe.

ARTÍCULO 14.- La Junta de Gobierno celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria suscrita por el Secretario Técnico a instrucción del Presidente de la misma.

Para las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, **se integrará el quorum con la presencia de la mayoría de los integrantes de la**

junta, en los que deberá estar presente su Presidente o la persona que este designe como su suplente.

ARTÍCULO 15.- Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cada tres meses y las sesiones extraordinarias cuando haya asuntos que por su naturaleza así lo ameriten.

ARTÍCULO 16.- Las convocatorias para sesiones ordinarias de la Junta deberán cumplir por los menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser elaborada en forma escrita;
- II. Especificar fecha, lugar y hora en que tendrá verificación la sesión;
- III. Contener un orden del día, con los asuntos a tratar en la sesión, en el que deberá considerarse invariablemente un apartado de asuntos generales.

ARTÍCULO 17.- Las convocatorias serán notificadas a los miembros de la Junta cuando menos con 3 días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 18.- Las convocatorias para **sesiones extraordinarias** de la Junta, serán expedidas en forma escrita, estableciendo la fecha, lugar y hora en que tendrá efecto la sesión, misma que será notificada a todos los integrantes de la Junta cuando menos con veinticuatro horas de anticipación. Durante estas sesiones la Junta se ocupará únicamente de los asuntos señalados en la convocatoria respectiva, por lo que el orden del día.

ARTÍCULO 19.- Cada miembro de la Junta tendrá derecho al uso de la voz y voto.

ARTÍCULO 20.- Los miembros de la Junta **podrán nombrar por escrito a un suplente** que cubra sus ausencias temporales y de continuidad a los proyectos y programas acordados en el desarrollo de las sesiones. Para tal efecto, **el suplente comparecerá con su nombramiento cada sesión.**

ARTÍCULO 21.- **Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos de los miembros titulares presentes o suplentes debidamente acreditados, teniendo el Presidente de la misma o su suplente, voto de calidad en caso de empate.**

ARTÍCULO 22.- La Junta cuando así lo estime conveniente, podrá establecer comisiones de estudio, mesas técnicas o grupos de trabajo con carácter permanentes o transitorios.

ARTÍCULO 23.- El comisario designado y los demás funcionarios del Instituto podrán asistir a las sesiones que celebre la Junta únicamente con voz, pero no con voto.

ARTÍCULO 24.- Los miembros de la Junta a través del Secretario Técnico, podrá invitar a organizaciones u otras autoridades a las reuniones que realice cuando así lo considere oportuno, mismas que participación con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 25.- El secretario será quien presida la Junta de Gobierno, mismo que tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Dirigir y moderar los debates en las sesiones de la Junta;
- III. Solicitar asesoría técnica a especialistas en la materia cuando los asuntos a tratar en las sesiones así lo requieran;
- IV. Analizar, tramitar y en su caso resolver lo no previsto en el presente Decreto que se relacione con el ejercicio de las atribuciones de la Junta;
- V. Signar los documentos competencia de la Junta de gobierno;
- VI. Solicitar en su caso Informes al Secretario Técnico y Director General del Instituto;
- VII. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus atribuciones y las que le establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 26.- La **Junta de Gobierno tendrá un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto**, el cual tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria previa instrucción del Presidente, así como, proponer el orden del día de las sesiones;
- II. Llevar el registro de asistencia de los integrantes de la Junta de Gobierno en las sesiones respectivas;
- III. **Levantar el acta de cada una de las sesiones de la Junta de Gobierno y recabar la firma de los integrantes presentes de cada sesión;**
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- V. Presentar al presidente y los integrantes de la Junta los informes que se le requieran;
- VI. **Resguardar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno y la documentación que emane de ellas; y**
- VII. Las demás que le señale el Reglamento interno o le instruya la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 27.- Los **integrantes titulares o suplentes debidamente acreditados** tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones;
- II. Participar con voz y voto en los acuerdos que se tomen en las sesiones;
- III. Participar en comisiones, mesas técnicas, o grupos de trabajo que la Junta de Gobierno les encomiende.
- IV. Suscribir las actas de las sesiones en las que tenga participación; y
- V. Las demás que le señale el Reglamento interno o le instruya la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 28.- Son atribuciones y obligaciones de la Junta de Gobierno, las siguientes:

- I. Ser la máxima autoridad de decisión del Instituto;
- II. Aprobar el reglamento interno del Instituto o sus modificaciones, así como las modificaciones al decreto de creación del instituto para que sean enviados al gobernador del Estados para su validación y publicación en su caso;
- III. Aprobar los proyectos de reglamentos en materia Movilidad Sustentable y Transporte en donde deberá tomar en consideración las características especiales de cada Municipio.
- IV. Examinar y en su caso aprobar, los planes, programas y proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos del Instituto;
- V. Autorizar el otorgamiento de poderes generales y especiales al Director General, o a los funcionarios que lo requieran para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- VI. Conocer y en su caso aprobar los informes que rinda el Director General del Instituto;
- VII. Conocer y aprobar previamente los convenios que celebre el Instituto, por conducto de su Director General.
- VIII. Autorizar por la mayoría de sus integrantes, los sueldos, emolumentos o remuneraciones de los servidores públicos del Instituto, que se establecerán en el presupuesto de egresos del instituto;
- IX. Aprobar el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones del servicio público de transporte;
- X. Aprobar y en su caso autorizar los formatos de los títulos de concesión y permisos otorgados por la Junta de Gobierno;
- XI. Autorizar las tarifas del transporte público, conforme a la Ley de la materia y su Reglamento;
- XII. Proponer el Plan Sectorial de Movilidad y Transporte en el Estado y el Programa Sectorial de Seguridad Vial;
- XIII. Proponer al Gobernador del Estado, las modificaciones al presente Decreto para su autorización y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- XIV. Aprobar los avances trimestrales y de gestión financiera, así como las modificaciones programáticas presupuestales, que les presente el Director General.
- XV. Aprobar el establecimiento de nuevos sistemas de transporte público y privado de personas o de bienes, incluyendo la autorización de nuevas redes de transporte motorizado, sea este guiado por humanos o por algoritmos aplicados vía sistemas electrónicos.
- XVI. Aprobar el cambio de modalidad otorgado mediante una concesión, permisos o autorización de las unidades vehiculares para la prestación de un servicio ya sea público o privado;
- XVII. Aprobar y ordenar la expedición de las transferencias de permisos, propuestas por el Director General del Instituto, en los términos de la normatividad aplicable;
- XVIII. Aprobar la reubicación de vehículos del servicio público de una ruta a otra, de acuerdo con las necesidades y exigencias del servicio;
- XIX. Declarar saturado el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, por medio de una moratoria que impida la expedición de concesiones o permisos aun de manera temporal;

- XX. **Cancelar, revocar o suspender, los permisos, concesiones y autorizaciones emitidos por el Instituto en los términos de los procedimientos que al efecto se establezca en la Ley de la Materia y su Reglamento;**
- XXI. Aprobar el dictamen para hacer uso de la reversión, rescate y subrogación total, temporal o permanente del servicio público en todas sus modalidades;
- XXII. Autorizar la remisión de los bienes asegurados en los términos de la Ley en la materia al Instituto para la Restitución Social de los Bienes Asegurados del Estado de Baja California;
- XXIII. Proponer los programas y decretos de estímulos económicos y fiscales o en especie a los propietarios de vehículos automotores con tecnología sustentable;
- XXIV. Las demás que establezcan la Ley de la Materia y su reglamento.

Preceptos legales de los que se deduce con claridad para los efectos del acto aquí analizado que, el Instituto contará con una Junta de Gobierno que será el órgano de máxima jerarquía, que estará integrado de diversas autoridades administrativas de administración pública estatal.

Que la Junta de Gobierno será presidida por el Secretario de Gobierno y que contará con un Secretario Técnico que será el Director General.

Que los integrantes de la junta de Gobierno podrán designar un suplente en sus ausencias temporales, lo cual será por escrito, quienes deberán comparecer con su nombramiento a cada sesión.

Que las decisiones de la Junta de Gobierno se adoptarán a través de sesiones ordinarias y extraordinarias, para las cuales es necesario contar con quórum (mayoría de los integrantes), debiendo estar presente el Presidente o su suplente.

Que las sesiones se llevarán a cabo por convocatoria suscrita por el Secretario Técnico a instrucción del Presidente, y que las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros titulares de los presentes o suplentes debidamente acreditados, teniendo en su caso el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Destaca además que, entre las facultades del Secretario Técnico se encuentra, llevar a cabo el registro de las asistencias, **levantar el acta de cada una de las sesiones y recabar la firma de los integrantes presentes**, dar seguimiento a los acuerdos

adoptados en ella, **resguardar las actas de las sesiones y la documentación que emane de ellas**, entre otras.

Por último, no debe pasar desapercibido que, **será facultad de la Junta de Gobierno el otorgamiento de permisos, así como su cancelación, revocación o suspensión**.

A fin de estar en aptitud de analizar la actuación de Junta de Gobierno al determinar la cancelación del permiso de taxi, en los términos de los argumentos vertidos por el demandante, debe atenderse al contenido íntegro del acta levantada con motivo de la tercera sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil veinticuatro en la cual sostiene la emisión de la cancelación del permiso, a fin de estar en posibilidad de advertir si en su composición se cumplieron a cabalidad las formalidades antes descritas.

Bajo este contexto, de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos quien afirma tiene la carga de la prueba; por lo que, la autoridad demandada tenía la carga procesal de exhibir la constancia íntegra del acta levantada con motivo de la tercera sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil veinticuatro, a fin de acreditar la legalidad de su actuación, como lo señaló al dar contestación.

Queda corroborado lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.⁶ El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

⁶ Registro digital: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364. Tipo: Jurisprudencia.

Del análisis de las constancias que integran el presente juicio, se advierte con claridad que, no obra el acta de la sesión extraordinaria en la cual se haya asentado la discusión, votación y determinación del órgano colegiado y del cual se estudie si la actuación de la demandada se encuentra apegada a los lineamientos antes descritos.

Si bien, en autos obra, copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de los actos impugnados exhibido por las demandadas; documental pública que dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos, esta no es eficaz para acreditar la existencia de la sesión aludida, ya que no obra el acta íntegra de la sesión.

Así como sucede tratándose de la autorización para ejercer una actividad reglada, que solo se acredita su existencia con el permiso como tal, en el caso de estudio, solo el acta de sesión, es la prueba o documento con el que se justifica a cabalidad la forma, fundamentos y términos de la misma, lo que en este caso no ocurre.

Por su parte el demandante señaló que no le fue entregada copia íntegra de acta en mención, lo que se encuentra corroborado por las autoridades administrativas al dar contestación a los hechos 2 y 3 de la demanda, donde afirman que no era necesario que se le corriera traslado con su contenido íntegro, sino únicamente la parte relativa de su interés, y que, para ello, se le hizo entrega de la copia certificada del punto sexto que correspondía al análisis de la cancelación de su permiso.

Si bien de la copia certificada del punto sexto que se le entregó a la demandante, se indica la forma en que se llevó a cabo la votación en la sesión aludida; dicha certificación, no tiene la eficacia demostrativa para probar que se llevó a cabo la sesión, toda vez, no es una copia certificada fiel y exacta del acta, ya que no contiene las firmas autógrafas de los integrantes de la Junta de Gobierno, por lo que, no es apta ni suficiente para acreditar que se llevó a cabo la discusión, votación y determinación de la cancelación del permiso por parte del órgano colegiado.

En estas condiciones, se tiene que la demandada no prueba la existencia de la tercera sesión extraordinaria de

*****3, en la cual se adopta por el Órgano Colegiado la decisión de cancelar el permiso de taxi de la demandante, por ende, no justifica que, se diera cabal cumplimiento los preceptos normativos antes transcritos.

Bajo este contexto, es evidente que la autoridad demandada fue omisa en aportar al presente juicio, medio de convicción que acreditara de forma fehaciente que se realizó la sesión extraordinaria en la cual se llevó a cabo la discusión, votación y determinación de la cancelación del permiso de taxi de la demandante, en franca violación de los artículos 10, 14 y 21 del Decreto de Creación.

Como se asentó en el considerando anterior, la cancelación del permiso de taxi decretado por la Junta de Gobierno fue debidamente acreditada dentro del presente juicio; sin embargo, la autoridad no justificó de manera fehaciente que para llegar a dicha determinación atendió al contenido de los preceptos legales transcritos anteriormente, siendo esto, que, el órgano colegiado hubiese discutido, votado y determinado la cancelación del permiso de taxi de la parte actora.

Fases que forman parte del proceso para demostrar la voluntad del órgano colegiado.

Aunado a lo anterior, existe obligación del Secretario Técnico de elaborar las actas de cada sesión que se celebre, así como su custodia; por lo que, al no exhibirse, esta Juzgadora está impedida para analizar si efectivamente en la sesión en que se toma la decisión de cancelar el permiso a la demandante, hubo quórum, si fue integrado por las autoridades que tienen facultades para ello o en su caso que, hubiese sido a través de suplentes, y que dicha calidad hubiera quedado debidamente acreditada en la celebración de la sesión, qué elementos valoraron y si efectivamente la voluntad del órgano colegiado fue cancelar el permiso.

Nulidad. En virtud de lo anterior, es evidente que la cancelación del permiso de taxi *****2 fue ilegal, violentándose en su emisión el contenido de los artículos 10, 14 y 21 del Decreto de Creación, por lo que, de conformidad con el artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal, es de declararse y se declara su nulidad, con todas sus consecuencias legales.

Asimismo, se da cuenta que, el acto impugnado consistente en el acuerdo de *****³ emitido por el Director General deriva de la cancelación del permiso declarado nulo, y es evidente que, sigue la misma suerte, por lo que, deberá declararse y se declara su nulidad como acto derivado de un acto viciado.

Resulta aplicable la tesis de subsiguiente inserción.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE⁷. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Efecto nulidad. De conformidad con el artículo 109, fracción II de la Ley del Tribunal, se condena al Junta de Gobierno y al Director General para que emitan una resolución mediante la cual dejen sin efectos los actos declarados nulos, siendo esto, la cancelación del permiso de taxi *****² y acuerdo de *****³, respectivamente.

Con apoyo en los artículos 108, fracción IV y 109 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la cancelación del permiso de taxi *****² emitido por la Junta de Gobierno.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo de *****³ emitido por el Director General.

TERCERO. -Se condena a las autoridades demandadas a emitir una resolución administrativa mediante la cual dejen sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales, respectivamente.

⁷ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió y firma de manera electrónica⁸, la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁹, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

⁸ De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de permiso, con 7 en página 2, 3, 4, 14, y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 10 en página 2, 3, 4, 6, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de expediente, con 5 en página 3, 4 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **117/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISÉIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

